

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo N° 2021-00338 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha Enero 17 del 2022. Sírvase resolver. Barranquilla, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición contra el auto de fecha Enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022) mediante el cual no accedió a librar mandamiento de pago.

El recurrente alega que esta agencia judicial erró al no librar el mandamiento de pago basándose en el artículo 673 y 711 del código de comercio, en los que se establece que una de las posibilidades de vencimiento es un día cierto, sea determinado o no, en cuyo caso el vencimiento está condicionado a un suceso que debe ocurrir primero. Siendo así el recurrente argumenta que en el artículo segundo numeral 2 del pagaré suscrito, se indica que solo perderá vencimiento una vez se cancelen la totalidad de los saldos adeudados por los demandados para con el demandante, el recurrente alega que dicho pagaré venció desde el mismo momento de su firma y que se encuentre dentro de un día cierto debido a que se menciona expresamente el no pago en su totalidad de los saldos adeudados, lo que configura un hecho cierto e impredecible y se repercute vencido literalmente desde momento mismo del firma del documento.

Siendo del caso resolver es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester resaltar que el artículo 318 del C.G.P. establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. Es así como el juez al momento de librar mandamiento de pago debe examinar si el título presentado como base de recaudo contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible acorde a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales.

En segundo lugar, y entrando en materia específica el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos con los que debe contar el pagaré, además de los establecidos de manera genérica en el artículo 621 ibidem.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Como se observa el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio establece como requisito indispensable la forma de vencimiento. Se hace necesario en este punto, precisar pues que se entiende por “la forma de vencimiento”, Andrade Otaiza, J. V. (2018). Teoría de los títulos valores. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia, explica que

El vencimiento es la época o fecha de exigibilidad del derecho incorporado en la letra de cambio o en el título. Su función se concreta en señalar no solo el tiempo de vida del título valor, sino el tiempo durante el que válida y cambiariamente es posible llevar a cabo su negociación. Por razones obvias, el vencimiento indica el momento del cobro de la obligación y la fecha a partir de la cual se empieza a efectuar el cómputo de los términos prescriptivos de la acción cambiaria. (pág. 144)

El artículo 673 del Código de Comercio estipula cuatro formas de vencimiento: 1) A la vista; 2) **A un día cierto, sea determinado o no;** 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista. En el presente caso, el recurrente resalta que el pagaré contiene la segunda forma de vencimiento, respecto a esta Andrade Otaiza, J. V. (2018), la define de la siguiente manera

*Vencimiento a día cierto determinado o no. Es la forma de vencimiento más común; consiste simplemente en la indicación de una fecha determinada a futuro de la cual se conoce cuándo llegará (día cierto y determinado). También es posible indicar una fecha que **se sabe va a llegar**, aunque se desconoce cuándo, ya que está atada a un **evento de ocurrencia necesaria** como sucede con la muerte, un hecho normalmente impredecible en cuanto al día de su ocurrencia (día cierto pero indeterminado). (pág. 144)*

Es relevante destacar en este punto que la forma de vencimiento no puede ser suplida por la ley debido a que es un **requisito especial**, al no cumplirse u omitirse uno de los requisitos especiales se genera una inexistencia del título, así como explica también Andrade Otaiza, J. V. (2018)

*Es importante mencionar que de la clasificación indicada **no se suple la forma de vencimiento como requisito especial**, salvo en el caso de las facturas, según lo indica el artículo 774 en su numeral 1, único caso en la legislación cambiaria en que la forma de vencimiento es suplida por la ley.*

(...)

*Los requisitos especiales son para cada título valor en particular, y **su omisión genera inexistencia del título**. Estos requisitos se encuentran indicados en la norma que regula la creación de cada título valor, como sucede en los artículos 671, 709, 713, 774, 768, etc.; si falta uno de dichos requisitos, debe entenderse que ese documento ya no se llama letra de cambio, pagaré, etc. (pág. 106)*

(...)

*No obstante, **la fecha de cumplimiento no es suplida por la ley**, sino que es tratada como un elemento especial esencial, pues las normas que regulan cada título valor en particular así lo consideran. (pág. 125)*

(...)

En cuanto a la forma de vencimiento, es importante indicar que la razón de que la fecha de vencimiento no sea, por regla casi absoluta, suplida por la ley, es porque dicho requisito se identifica con el ejercicio de la acción cambiaria o cobro del título. Por ende, para hacer más segura la relación jurídica derivada del título, se le consagró como un elemento esencial en el artículo 673 del CCo regulado en las normas que rigen la letra de cambio, pero aplicable a todos los títulos valores por disposición de los artículos 711, 766, 771, 779, etc., del CCo. En consecuencia, en caso de no cumplirse con las reglas sobre forma de vencimiento o no pactarse esta, al ser un requisito esencial la voluntad contenida en él, o se anula por contravenir norma dispositiva por vía principal, o se entiende que no existe título valor. (pág. 126)

En este caso en concreto se tiene entonces que, el pagaré No. 002-2021, en su cláusula TERCERA y CUARTA, establece como vencimiento (y pérdida de validez del documento) la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas entre el demandado y el demandante. Siendo así se tiene pues que **no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del art. 709 del C. Co**, debido a que la fecha que fue pactada es **incierta**, no se sabe si llegará o no, ni cuándo lo hará, a tal punto que se puede dar la posibilidad de que nunca se cumpla con el supuesto establecido dado que nunca se llegue a cancelar la totalidad de las obligaciones y abriendo la posibilidad que el demandante pueda hacer exigible el pagaré a su libre arbitrio y de manera indefinida en el tiempo. Sin que sea viable emitir pagarés a día incierto, sea determinado o no. Por tanto, al faltar la forma de vencimiento y al no poder ser está suplida por la ley, se tiene pues que no se cumplió efectivamente con los requisitos de ley desembocando esto en la inexistencia del título.

En tercer y último lugar, en el presente caso no se puede aplicar la teoría que versa sobre que cuando el título valor no tiene fecha de vencimiento se aplicará el vencimiento a la vista,

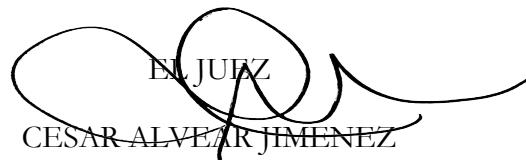
contemplado por el artículo 673 del Código de Comercio, esto debido a que el recurrente no lo ha manifestado expresamente, ni ha expresado ni allegado prueba alguna de haber presentado el título al demandado para hacer efectiva la obligación contenida en este. Sumado a esto, se tiene que en el pagaré en cuestión se estableció una forma de vencimiento, empero ésta fue insuficiente o inadecuada lo que conllevó a que la misma no tenga efectos ni pueda ser utilizada, lo que a su vez desencadenó las consecuencias expresadas en los párrafos anteriores.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER la parte resolutiva del auto de fecha Enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature consists of several loops and curves. In the center, the words "EL JUEZ" are written in a smaller, more formal script. Below the loops, the name "CESAR ALVEAR JIMENEZ" is written in a larger, bold, and slightly irregular font.